

CERTIFICADO

Certifico que, con fecha 10 y 12 de agosto de 2020, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sesionó con el fin de analizar el **proyecto de ley que modifica la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, para incorporar disposiciones transitorias de regulación de medidas de retención judicial de fondos previsionales y de suspensión de la tramitación de la solicitud de retiro de fondos en razón de deudas por obligaciones alimentarias (Boletín N° 13.682-07)**, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 5 de agosto de 2020, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, y por tratarse de una iniciativa con urgencia calificada de “discusión inmediata”, la Comisión procedió a discutirla en general y en particular, a la vez.

- - -

Hacemos presente que en la primera sesión en que se examinó este asunto, el Honorable Senador señor Pedro Araya fue reemplazado por la Honorable Senadora señora Ximena Órdenes.

-.-.-

Dejamos constancia que a una o más sesiones en que se trató esta iniciativa concurrieron los Honorables Senadores señoras Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay y Ximena Rincón González, y señores David Sandoval Plaza y Francisco Chahuán Chahuán.

Asimismo, participaron en la discusión de la iniciativa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín; la Ministra de la Excma. Corte Suprema, señora Gloria Ana Chevesich, y la Jueza del 2° Juzgado de Familia de Santiago, señora Mónica Jeldres.

Igualmente, estuvieron presentes, el Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Héctor Mery; la Jefa de la División Jurídica, señora Mónica Naranjo, y el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, señor Milton Espinoza. De igual manera, participó el Jefe de la División de Estudios de la Corte Suprema, señor Alejandro Soto.

Finalmente, acudieron de igual forma, la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; la asesora del

Honorable Senador señor Huenchumilla, señora Alejandra Leiva; el asesor del Honorable Senador señor Galilea, señor Benjamín Lagos; la asesora de la Honorable Senadora señora Órdenes, señora Paulina Ruz; el asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada, y el asesor de la Honorable Senadora señora Rincón, señor Gonzalo Mardones.

-.-.-

Dada la urgencia para el pronto despacho de esta iniciativa, la Comisión acordó que este proyecto sea informado mediante el presente certificado, sin perjuicio de que posteriormente se elabore el informe que detallará en extenso las consideraciones que tuvo presente la Comisión para aprobarla.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer mecanismos tutelares especiales tendientes a fortalecer la cautela de los derechos derivados de pensiones alimenticias invocados por medio de los procedimientos de los juzgados con competencia en materias de familia, a través de la retención de los fondos previsionales cuyo retiro ha sido facultado por la reforma constitucional aprobada por la ley N° 21.248.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Normativos.

- a) Constitución Política de la República.
- b) Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.
- c) Ley N° 21.248, reforma constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica.
- d) Código Orgánico de Tribunales.
- e) Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

2.- Mensaje.

El Mensaje del Ejecutivo, con motivo de la fundamentación de esta iniciativa, recuerda que la ley N° 21.248, recientemente aprobada por el Congreso Nacional, agregó una disposición transitoria trigésima novena a la Constitución Política de la República,

mediante la cual se autoriza excepcionalmente a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, así como a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, de forma voluntaria y por única vez, para retirar un porcentaje de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, a objeto de mitigar los efectos sociales derivados del estado de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19.

La mencionada reforma constitucional, añade el Mensaje, estableció que los afiliados y los beneficiarios de pensión de sobrevivencia podrán realizar las solicitudes de retiro de fondos hasta 365 días de publicada aquélla, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Además, prosigue el Mensaje, el inciso segundo de la nueva disposición transitoria trigésima novena de la Constitución Política de la República, estableció que los fondos retirados se considerarán intangibles para todo efecto legal y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, con la salvedad de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.

En ese orden, finaliza el Mensaje, el proyecto aborda materias que considera adecuadas para allanar y hacer conducente las disposiciones legales y órdenes judiciales tendientes a la retención de fondos previsionales en razón de deudas por obligaciones alimentarias. En concreto, el proyecto pretende:

- Conferir la mayor eficacia a la medida cautelar de retención de los fondos, generando mecanismos que, tratándose de obligaciones alimentarias, permitan salvar dificultades en la práctica de notificaciones de resoluciones judiciales.

- Agilizar al máximo la resolución de solicitudes judiciales de medidas de retención de los fondos previsionales, mediante la regulación de una tramitación expedita, en plazos brevísimos y aprovechando el uso de las vías electrónicas.

- Otorgar la eficacia tutelar que temporalmente se requiera, para que la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias se prolongue por todo el tiempo en que se mantengan las causas que motivan que esta medida sea decretada.

- Establecer un mecanismo tutelar especial, destinado a permitir una retención de fondos previsionales cuyo retiro ha sido facultado mediante la reforma constitucional aprobada por la ley N° 21.248, que se activará periódicamente, por disposición legal, a fin de cautelar deudas derivadas de pensiones alimenticias invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia y que se encuentren devengadas.

3.- Estructura del proyecto de ley.

La iniciativa, aprobada en general por la Honorable Cámara de Diputados por 149 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, consta de un artículo único, compuesto por cuatro numerales, que incorporan nuevos artículos transitorios –decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto- a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, cuya descripción se efectúa más adelante en este informe.

- - -

VOTACIÓN EN GENERAL

Finalizada la discusión en general del proyecto de ley, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar en la materia.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Órdenes y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, aprobó en general esta iniciativa.**

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Enseguida, la Comisión procedió a discutir en particular este proyecto de ley. El debate de su artículo único se hizo separadamente, siguiendo el orden de sus numerales y de las indicaciones que incidieron en cada uno de ellos.

Artículo único.-

Modifica, mediante cuatro numerales, la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

Numeral 1.

Agrega un artículo decimotercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo decimotercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales o en cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N°

21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados. Recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla de plano y en el más breve plazo, que no podrá exceder de 48 horas.

Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar de oficio la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá que existe inminencia del retiro de los fondos durante toda la vigencia de la ley N° 21.248 y, en consecuencia, que existe peligro en la demora que implica la tramitación.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después de la notificación a la Administradora de Fondos de Pensiones. Cuando al tribunal no le constare la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, o hubiere duda al respecto, deberá ordenar que la resolución sea notificada, en el más breve plazo y por medios electrónicos a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones. La Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicar dicha resolución al afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Administradora de Fondos de Pensiones. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de Correos respectiva.

En los casos en que la resolución que ordena la medida cautelar regulada en el presente artículo fuere notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones con posterioridad a que se hubiere concretado la entrega de la primera cuota, y antes de hacer la entrega de la segunda cuota, la medida cautelar de retención decretada surtirá efectos respecto de los fondos cuya entrega aún no se ha verificado.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado, sin necesidad de renovación. La medida deberá alzarse siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

La persona contra quien se dictó la medida de que trata este artículo podrá solicitar que ella sea limitada al monto necesario para responder por la deuda de alimentos. Si el tribunal decretase que la medida de retención quedase limitada a dicho monto, y éste fuere inferior al monto máximo que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia se encontrare autorizado a retirar por la ley N° 21.248, se podrá solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones que continúe con la tramitación de la solicitud de retiro de fondos, por los montos no retenidos por el tribunal.”.

En relación con este numeral, se presentó la siguiente indicación:

1. De las Honorables Senadoras Allende y Rincón para reemplazar, en el inciso primero de este artículo, la expresión “48 horas” por “3 días hábiles”.

Durante el estudio de esta indicación, sus autoras la retiraron, como forma de contribuir al pronto despacho de esta iniciativa.

En consecuencia, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Ebersperger, y señores Araya, De Urresti, Galilea, y Huenchumilla, aprobó el numeral 1, sin enmiendas.

A continuación, la comisión consideró la **indicación número 2**, de las **Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón** para intercalar un artículo decimocuarto, nuevo, a este proyecto del siguiente tenor:

“Artículo decimocuarto.- A petición de parte, el tribunal podrá autorizar al alimentario a subrogarse en el derecho del alimentante deudor para solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones, el retiro de los fondos que le correspondieren en aplicación de la ley N° 21.248. Con todo, el tribunal podrá, a petición de parte o de oficio, efectuar la solicitud de retiro a nombre del alimentante deudor y a su depósito en la cuenta del tribunal, en caso de que el certificado de deuda estuviere pendiente, fueren varios los alimentarios o las circunstancias del caso así lo aconsejaren. Si la certificación de deuda estuviere determinada, el tribunal autorizará la subrogación y en el mismo acto mandará se cautelen dichos fondos en la cuenta del tribunal. Si transcurridos 10 días, no le constare al tribunal que existan otros alimentarios con mismos derechos sobre los fondos cautelados, procederá al pago de lo indicado en el certificado correspondiente.

Si la certificación de deuda estuviere pendiente o fueren varios los alimentarios con derechos sobre los fondos, el tribunal que conoce de la causa más antigua acumulará las demás, procediendo a la cautela de los fondos retirados a nombre del alimentante deudor en la cuenta del tribunal y suspendiendo su pago hasta que todas las certificaciones estuvieren en el mismo estado. Verificado lo anterior, procederá al pago de lo que en la certificación indica hasta el monto de los fondos retirado, o pagará los fondos en partes iguales si hubiere más de un alimentario con el mismo derecho.

Con todo, el alimentante conservará sus derechos sobre el saldo restante una vez pagada las obligaciones alimentarias adeudadas. Para estos efectos el tribunal pondrá los fondos a disposición del alimentante.

El presente artículo transitorio entrará en vigor, una vez entrada en vigencia la reforma constitucional respectiva a la ley N° 21.248.”

Durante su estudio, sus autoras retiraron las disposiciones contenidas en los incisos primero, tercero y cuarto de esta indicación. Sin perjuicio de lo anterior, solicitaron a la Comisión considerar las ideas contenidas en su inciso segundo.

Al tenor del debate de este precepto, el **Honorable Senador señor Araya** propuso a la Comisión aprobar el referido inciso segundo, en los siguientes términos:

“Si fueren varios los alimentarios con derechos sobre los fondos, el tribunal que conoce de la causa más antigua acumulará las demás, procediendo a la cautela de los fondos retirados a nombre del alimentante deudor en la cuenta del tribunal y suspendiendo su pago hasta que todas las certificaciones estuvieren en el mismo estado. Verificado lo anterior, procederá al pago de lo que en la certificación indica hasta el monto de los fondos retirados, o a prorrata de la deuda que se mantenga.”

Sometida a votación esta redacción fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Galilea y Huenchumilla. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti.

Numeral 2.

Agrega un artículo decimocuarto transitorio, nuevo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo decimocuarto.- A cada afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia que solicite el retiro de fondos

acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias autorizado por la ley N° 21.248, la Administradora de Fondos de Pensiones le deberá consultar si tiene deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, y, si el solicitante manifestare que si tiene deudas de este orden, quedará suspendida la tramitación de la solicitud de retiro de fondos. Lo anterior, sin perjuicio de lo que además disponga la Superintendencia de Pensiones, conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.248 y en conformidad a las facultades que le reconoce su normativa orgánica respecto de sus entidades fiscalizadas. La consulta de que trata este inciso deberá formularse respecto de toda solicitud, incluso respecto de aquellas que a la fecha de la entrada en vigencia de este artículo se encontraren pendientes de tramitación, como, asimismo, en los casos en que, habiéndose concretado la entrega de la primera cuota, aun reste hacer la entrega de la segunda cuota. En este último caso, la suspensión de que trata este inciso implicará la paralización de la entrega de la segunda cuota, rigiendo igualmente lo dispuesto en el inciso segundo.

La tramitación de la solicitud de retiro de fondos que hubiere quedado suspendida en los términos dispuestos en el inciso anterior, solo continuará su curso una vez que se acredite ante la Administradora de Fondos de Pensiones, que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitante del retiro de fondos no registra deudas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, o bien, que teniendo deudas impagas por pensiones alimenticias ordenadas por resolución, ha otorgado cauciones suficientes para responder por ellas.”.

Este precepto no fue objeto de indicaciones y, en consecuencia, el Presidente de la Comisión lo declaró aprobado en los términos que establece el inciso primero del artículo 126 del Reglamento del Senado.

Numeral 3.

Incorpora el siguiente artículo decimoquinto transitorio, nuevo:

“Artículo decimoquinto.- Periódicamente, cada juzgado con competencia en materias de familia dictará resolución ordenando remitir a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, una nómina con indicación de todas las personas que al día de remisión de la nómina registren deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren liquidadas, con señalamiento de la identificación de cada uno de los deudores, causas respectivas, y montos resultantes de las liquidaciones efectuadas por orden de los respectivos tribunales.

A contar de la notificación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las órdenes de retención que se encuentren notificadas a la Administradoras de Fondos de Pensiones se ajustarán hasta

los montos de las respectivas liquidaciones, si correspondiere, o bien, a falta de retención previa, quedarán retenidos los fondos que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, conforme a la ley N° 21.248, hasta el monto de las respectivas liquidaciones, con objeto de cautelar los respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante los juzgados con competencia en materias de familia y que se encuentren devengados.

La retención de fondos de que trata este artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado. La retención deberá hacerse cesar, solo por resolución del juzgado con competencia en materia de familia que conoce de la causa señalada en la nómina que dio lugar a la retención, siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes. Si la retención cautelare el resultado de varias causas, solo quedará sin efecto cuando se dispusiere su alzamiento en la totalidad de dichos procesos.”.

En relación con este numeral, se presentaron las siguientes indicaciones

3. De las Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón para introducir las siguientes enmiendas a su inciso primero:

1) Sustituir “Periódicamente” por “semanalmente”

2) Agregar luego de la palabra “liquidadas” la frase “o con medidas de apremio dentro del último mes de publicada esta ley, como también en las causas que se solicite la liquidación al entrar en vigencia la misma”

4. De las Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Si fueren varios los alimentarios solicitantes de la medida cautelar sobre los fondos de un mismo alimentante, a que refiere el artículo decimotercero transitorio, se suspenderá el pago de lo obtenido por la medida cautelar, hasta que el último alimentario que hubiere solicitado la retención obtenga el respectivo certificado de liquidación de deuda, en cuyo caso se dividirá lo retenido en partes iguales. Si dentro de los alimentarios, hubiere menores de edad, se pagarán sus créditos con preferencia y en partes iguales entre ellos, del saldo restante se pagarán los alimentarios mayores de edad. Para efectos de la acumulación de causas, el tribunal de la causa más antigua continuará conociendo.”

Durante el estudio de estas indicaciones, sus autoras retiraron ambas indicaciones, como forma de contribuir al pronto despacho de esta iniciativa.

En consecuencia, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, De Urresti, Galilea, y Huenchumilla, aprobó el numeral 3, sin enmiendas.

Numeral 4.

Incorpora el artículo decimosexto transitorio, nuevo, que sigue:

“Artículo decimosexto.- Si al momento de la notificación a una Administradora de Fondos de Pensiones de una resolución que ordena la retención judicial de fondos, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la ley N° 21.248 del respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar por medios electrónicos dicha circunstancia al tribunal que dictó la resolución, señalando el domicilio registrado por el afiliado o el beneficiario de pensión de sobrevivencia, el detalle del monto retirado, la fecha en que le fue formulada la solicitud de retiro, y la fecha de entrega de los fondos al respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, y la respuesta que esta persona dio a la Administradora de Fondos de Pensiones ante la consulta de si tenía deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley. En caso que la respuesta del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia a la consulta dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley hubiere sido negativa, la Administradora de Fondos de Pensiones además deberá informar por medios electrónicos los mismos antecedentes al Ministerio Público para que se persigan las responsabilidades legales que correspondan.

Si al momento de la recepción por una Administradora de Fondos de Pensiones de una de las nóminas de deudores de pensiones alimenticias, según lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la N° 21.248 por alguno de los afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia incluidos en la nómina, dicha Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar dicha circunstancia a los respectivos tribunales y al Ministerio Público, en los mismos términos y señalando los mismos antecedentes dispuestos en el inciso anterior.

La responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones que diere lugar a algún retiro de fondos que a la fecha del retiro se encontraban retenidos por orden judicial o por efecto de lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, se perseguirán

ante los tribunales de justicia y por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a las normas legales vigentes.

Para el sólo efecto del pago de pensiones alimenticias será embargable el 10% que el afiliado a una administradora de fondos de pensiones pueda retirar de su cuenta de capitalización individual de conformidad con lo previsto en la ley N° 21.248.”.

En relación con este numeral, se presentaron las siguientes indicaciones:

5. De las Honorables Senadoras Allende y Rincón para introducir las siguientes enmiendas al inciso primero:

1) Intercalar luego de la palabra “retirado” la frase: “y la cuenta de destino,”.

2) Agrégár, a continuación del punto seguido que sigue a la palabra “ley”, la siguiente frase: “Una vez notificada dicha información, el tribunal deberá decretar de oficio la retención en la cuenta que se hayan transferido los montos dentro de 48 horas”

6. De las Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón para agregar, en el inciso tercero del artículo decimosexto transitorio, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, una frase del siguiente tenor:

“Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones del alimentante deudor, será responsables de los perjuicios que irrogare al alimentario, el haber dado curso a una solicitud de retiro o haber pagado los fondos, cuando no procediere, por habersele informado que el afiliado tenía deudas vigentes por deudas alimenticias. Para efectos de la determinación de estos perjuicios bastará con el certificado de liquidación de deuda expedido por el tribunal que conoce la causa. Se entenderá que la Administradora estuvo informada, cuando conste que el tribunal le hizo envío de comunicación al efecto o el afiliado indicó que poseía deudas alimentarias al momento de su solicitud de retiro de fondos.”

Durante el estudio de estas indicaciones, sus autoras retiraron ambas indicaciones, como manera de contribuir al pronto despacho de esta iniciativa.

En consecuencia, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Ebersperger, y señores Araya, De Urresti, Galilea, y Huenchumilla, aprobó el numeral 4, sin enmiendas.

De conformidad a lo consignado precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, sin enmiendas.

En consecuencia, el texto del proyecto de ley que se somete a la aprobación de la Sala es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en el siguiente sentido:

1. Agrégase el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo:

“Artículo decimotercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales o en cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados. Recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla de plano y en el más breve plazo, que no podrá exceder de 48 horas.

Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar de oficio la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá que existe inminencia del retiro de los fondos durante toda la vigencia de la ley N° 21.248 y, en consecuencia, que existe peligro en la demora que implica la tramitación.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará

resolución ordenando que sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después de la notificación a la Administradora de Fondos de Pensiones. Cuando al tribunal no le constare la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, o hubiere duda al respecto, deberá ordenar que la resolución sea notificada, en el más breve plazo y por medios electrónicos a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones. La Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicar dicha resolución al afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Administradora de Fondos de Pensiones. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de Correos respectiva.

En los casos en que la resolución que ordena la medida cautelar regulada en el presente artículo fuere notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones con posterioridad a que se hubiere concretado la entrega de la primera cuota, y antes de hacer la entrega de la segunda cuota, la medida cautelar de retención decretada surtirá efectos respecto de los fondos cuya entrega aún no se ha verificado.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado, sin necesidad de renovación. La medida deberá alzarse siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

La persona contra quien se dictó la medida de que trata este artículo podrá solicitar que ella sea limitada al monto necesario para responder por la deuda de alimentos. Si el tribunal decretase que la medida de retención quedase limitada a dicho monto, y éste fuere inferior al monto máximo que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia se encontrare autorizado a retirar por la ley N° 21.248, se podrá solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones que continúe con la tramitación de la solicitud de retiro de fondos, por los montos no retenidos por el tribunal.”.

2. Agrégase el siguiente artículo decimocuarto transitorio, nuevo:

“Artículo decimocuarto.- A cada afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia que solicite el retiro de fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias autorizado por la ley N° 21.248, la Administradora de Fondos de Pensiones le deberá consultar si tiene deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, y, si el solicitante manifestare que si tiene deudas de este orden, quedará suspendida la tramitación de la solicitud de retiro de fondos. Lo anterior, sin perjuicio de lo

que además disponga la Superintendencia de Pensiones, conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.248 y en conformidad a las facultades que le reconoce su normativa orgánica respecto de sus entidades fiscalizadas. La consulta de que trata este inciso deberá formularse respecto de toda solicitud, incluso respecto de aquellas que a la fecha de la entrada en vigencia de este artículo se encontraren pendientes de tramitación, como, asimismo, en los casos en que, habiéndose concretado la entrega de la primera cuota, aun reste hacer la entrega de la segunda cuota. En este último caso, la suspensión de que trata este inciso implicará la paralización de la entrega de la segunda cuota, rigiendo igualmente lo dispuesto en el inciso segundo.

La tramitación de la solicitud de retiro de fondos que hubiere quedado suspendida en los términos dispuestos en el inciso anterior, solo continuará su curso una vez que se acredite ante la Administradora de Fondos de Pensiones, que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitante del retiro de fondos no registra deudas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, o bien, que teniendo deudas impagas por pensiones alimenticias ordenadas por resolución, ha otorgado cauciones suficientes para responder por ellas.”.

3. Agrégase el siguiente artículo decimoquinto transitorio, nuevo:

“Artículo decimoquinto.- Periódicamente, cada juzgado con competencia en materias de familia dictará resolución ordenando remitir a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, una nómina con indicación de todas las personas que al día de remisión de la nómina registren deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren liquidadas, con señalamiento de la identificación de cada uno de los deudores, causas respectivas, y montos resultantes de las liquidaciones efectuadas por orden de los respectivos tribunales.

A contar de la notificación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las órdenes de retención que se encuentren notificadas a la Administradoras de Fondos de Pensiones se ajustarán hasta los montos de las respectivas liquidaciones, si correspondiere, o bien, a falta de retención previa, quedarán retenidos los fondos que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, conforme a la ley N° 21.248, hasta el monto de las respectivas liquidaciones, con objeto de cautelar los respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante los juzgados con competencia en materias de familia y que se encuentren devengados.

La retención de fondos de que trata este artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado. La retención deberá hacerse cesar, solo por resolución del juzgado con competencia en materia de familia que conoce de la causa señalada en la nómina que dio lugar a la retención, siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones

suficientes. Si la retención cautelare el resultado de varias causas, solo quedará sin efecto cuando se dispusiere su alzamiento en la totalidad de dichos procesos.”.

4. Agrégase el siguiente artículo decimosexto transitorio, nuevo:

“Artículo decimosexto.- Si al momento de la notificación a una Administradora de Fondos de Pensiones de una resolución que ordena la retención judicial de fondos, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la ley N° 21.248 del respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar por medios electrónicos dicha circunstancia al tribunal que dictó la resolución, señalando el domicilio registrado por el afiliado o el beneficiario de pensión de sobrevivencia, el detalle del monto retirado, la fecha en que le fue formulada la solicitud de retiro, y la fecha de entrega de los fondos al respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, y la respuesta que esta persona dio a la Administradora de Fondos de Pensiones ante la consulta de si tenía deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley. En caso que la respuesta del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia a la consulta dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley hubiere sido negativa, la Administradora de Fondos de Pensiones además deberá informar por medios electrónicos los mismos antecedentes al Ministerio Público para que se persigan las responsabilidades legales que correspondan.

Si al momento de la recepción por una Administradora de Fondos de Pensiones de una de las nóminas de deudores de pensiones alimenticias, según lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la N° 21.248 por alguno de los afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia incluidos en la nómina, dicha Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar dicha circunstancia a los respectivos tribunales y al Ministerio Publico, en los mismos términos y señalando los mismos antecedentes dispuestos en el inciso anterior.

La responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones que diere lugar a algún retiro de fondos que a la fecha del retiro se encontraban retenidos por orden judicial o por efecto de lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, se perseguirán ante los tribunales de justicia y por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a las normas legales vigentes.

Para el sólo efecto del pago de pensiones alimenticias será embargable el 10% que el afiliado a una administradora de fondos de pensiones pueda retirar de su cuenta de capitalización individual de conformidad con lo previsto en la ley N° 21.248.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 12 de agosto de 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Eliana Ebersperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero (Ximena Órdenes Neira), Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Rodrigo Galilea Vial, y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2020.

Rodrigo Pineda Garfias
Abogado Secretario